

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000088-2025 DE LUNES, 03 DE MARZO DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección el día veintisiete (27) de febrero de 2025, al predio ubicado en la dirección ubicada en MAMONAL K 3 No. 56 196 donde se encuentra la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS con NIT 900.520.795 representada legalmente por ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO identificado con Cédula 79783531 o quien haga sus veces, quien acorde a consulta pública en Rues, tiene registrado para notificación electrónica el correo servicios-industriales.colombia@veolia.com, como se ilustra a continuación:

RUES
Registro Único de Empresas y Subregistro de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 009/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S.
E.S.P.
Nit: 805.001.538-5 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Común
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.: 01993708
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2010
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 96 No. 10 72 P 3 Ed Box Xi
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicios-industriales.colombia@veolia.com
Teléfono comercial 1: 5188492
Teléfono comercial 2: 3904211
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 96 No. 10 72 P 3 Ed Box Xi
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: servicios-industriales.colombia@veolia.com
Teléfono para notificación 1: 5188492
Teléfono para notificación 2: 3904211
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1

Que, de la inspección realizada, se levantó el Acta de Visita No. 001-2025 de 27 de febrero de 2025, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 001-2025; lo anterior teniendo en cuenta que no contaban con el Pin generador para las actividades de Residuos de construcción y demolición (RCD), hallazgo que se encuentra soportado con fotografías anexas al acta.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, durante la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, se encontraban presente Joandrys Mendoza Arrieta identificado con Cédula de ciudadanía No. **1143386770**, tal y como consta en el acta que se incorpora al presente acto administrativo.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 27 Mes: Febrero Año: 2025 Hora: 11:14 AM
Acta No. 001-2025

Radicado SICOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)
Radicado VITAL: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARO ☐ FPM ☐ VERTIENTES ☐ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Demoliciones y adecuación de terreno
Persona Natural o Jurídica: Verla Servicios Industriales S.A. Email: petro.gutierrez@verla.com
Tipo y Número de Identificación: 805001538-5 Teléfono: 304 338 2155
Dirección: Nacional RS No 56-146 Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 04-389646-06 Marca Construcción

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Joandrys Mendoza Arrieta Tipo y Número de Identificación: 1143386770
Cédula: Administrador Propietario Representante Legal: Otro

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Demolicion y adecuacion de Terreno y no cuenta con Pin generador de RCD, generacion de Abundancia particulada y no cuenta con pin receptor

2. ASPECTOS ABÓTICOS:
2.1. Suelo: ☒ Refractación a suelo
2.2. Hielo: ☐
2.3. Agua: ☐
2. ASPECTOS BIÓTICOS:
2.1. Flora: ☐
2.2. Fauna: ☐

HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción: se encuentran realizando demoliciones de edificaciones y el mismo RCD es utilizado para adecuar el terreno y recepción de RCD sin contar con Pines

Descripción del hecho generador: no cuenta con pin generador de RCD y pin receptor

Descripción del vínculo causal: no cuenta con pin generador de residuos de construcción y se encuentran RCD mezclado con residuos no aprovechados que causaron contaminación del suelo

Pruebas recolectadas: registro

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 11 y 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de infracción y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la medida preventiva (medida) preventiva, en el lugar de ocurrencia de los hechos, para la instalación en la presente obra o actividad de los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica en cualquier caso de los sancionados a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Siempre con el fin de evitar o reducir

Aplicación de medida: ☒ SI ☐ NO

Suspensión de obra o actividad: ☒ SI ☐ NO

Aplicación preventiva de acciones, prohibidas y subprohibidas de hecho y/o de situación: ☒ SI ☐ NO

Decretar prohibición de producción, almacenar, manejar o implementar acciones para cometer la infracción: ☒ SI ☐ NO

Se aplicaron medidas: 02-2025 ☒ SI ☐ NO

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hecho y/o motivo que comprometa la infraestructura ambiental y/o su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración de la infracción ambiental y/o evaluación del riesgo que esté incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): Siempre con el fin de evitar o reducir

Conferir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de infracción:

Presencia o riesgo por incumplimiento de deber, suspensión o cese de la actividad causante antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, siempre que con dichos hechos se haya producido el daño ambiental.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): Siempre con el fin de evitar o reducir

Reincidencia: ☐ Contar la infracción para reducir otros.

Perjuicio a la responsabilidad o atribución a otros: ☒ Contar la infracción para reducir otros.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. ☒ Contar la infracción para reducir otros.

Obtener provecho económico para sí o un tercero. ☒ Contar la infracción para reducir otros.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial sensibilidad ambiental. ☒ Contar la infracción para reducir otros.

El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. ☒ Contar la infracción para reducir otros.

Las infracciones que impliquen riesgos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental

Duración del hecho: ☐ Duración de inicio: ☐ Fecha de finalización: 07-02-2025

En caso de que se haya producido la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, se deberá indicar la fecha de inicio de la infracción y la fecha de finalización de la misma.

OBSERVACIONES

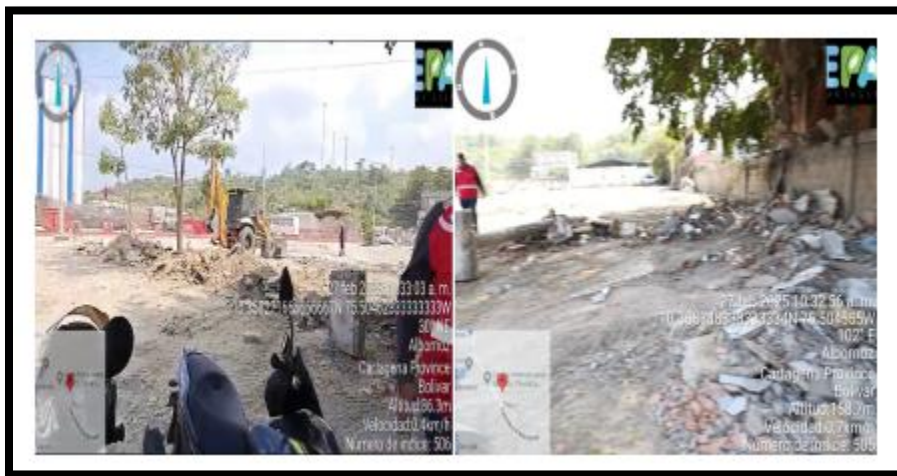
Se suspende actividad de demolicion y adecuacion de Terreno por no contar con Pin generador de RCD, se requiere tramitar el pin para poder continuar con sus actividades

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Joandrys Mendoza Arrieta Tipo y Número de Identificación: 1143386770
Nombre: Roberto M. Henao Tipo y Número de Identificación: 1143386770

2

Registro Fotográfico



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es así, que ésta Autoridad ambiental hace el análisis de la medida preventiva en consideración a la normatividad aplicable, en los siguientes términos:

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales (**artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024**).

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 001-2025 de 27 de febrero de 2025, remitida mediante MEMORANDO EPA-MEM- 0000142 -2025 del 28 de febrero de 2025, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 001-2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad u obra que se estaba realizando en MAMONAL K 3 No. 56 196, predio donde se ubica la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS; medida que se impone por presuntamente haber desarrollado actividades, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **001-2025 de 27 de febrero de 2025**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que recaerá sobre la obra o actividad desarrollada en el inmueble a cargo de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS**, por presuntamente haber desarrollado actividades, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **001-2025 de 27 de febrero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000142-2025 del 28 de febrero de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO identificado con Cédula 79783531 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS**, al correo electrónico servicios-industriales.colombia@veolia.com, de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

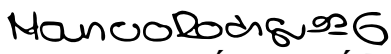
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos
PU/Cód. 213- Gr33
OAJ